



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007785-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8090-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA DEL PILAR GONZALES GOMEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
 SERVICIOS
 ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 31 de octubre de 2024, presentada por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 00004-2021, la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz, en adelante la Entidad, contrató a la señora MARIA DEL PILAR GONZALES GOMEZ, en adelante la impugnante, en el cargo de Profesional II para el Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, por el plazo del 8 de marzo al 31 de mayo de 2021. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral Nº 000164-2023, del 31 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad, se declaró procedente la solicitud de la impugnante, entre otros, sobre reconocimiento de contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, por efecto de la Ley Nº 31131.
3. Con Resolución Directoral Nº 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, la Dirección de Programa Sectorial III a de la Entidad, resolvió revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 000164-2023, de fecha 31 de enero 2023, mediante la cual se le reconocía a la impugnante, entre otros, el vínculo laboral de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
 Jesús María, 15072 - Perú
 T: 51-1-2063370



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

carácter indeterminado de su Contrato Administrativo de Servicios, como se advierte a continuación:

"(...)

Artículo 1º.- REVOCAR, la Resolución Directoral Nº 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al haber sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, mediante la resolución que se revoca, al haber cambiado la condición respecto al financiamiento presupuestal, por aplicación de la Resolución Ministerial Nº 009-2024-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la Implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Años Fiscal 2024" y su modificatoria la Resolución Viceministerial Nº 060-2024-MINEDU, en aplicación del Artículo 214.1.2. del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; de los siguientes administrados: (...). (Sic)

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. No conforme con la Resolución Nº 000721-2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando la revocación del acto impugnado y se declare la vigencia de la Resolución Directoral Nº 000164-2023, señalando principalmente los siguientes argumentos:
 - (i) Señala que ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por tres (3) años y no se le pagado remuneraciones por los meses de enero y febrero de 2024.
 - (ii) Alega que el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado se produce por aplicación de la Ley Nº 31131, por lo que la Resolución Directoral Nº 000164-2023 solo tiene efecto declarativo.
 - (iii) La existencia de presupuesto no condiciona el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado.
 - (iv) Los actos administrativos declarativos no pueden ser revocados conforme el numeral 214.2 del artículo 214º del TUO de la Ley Nº 27444.
 - (v) La Ley Nº 31638, Ley Nº 31365 y el Decreto de Urgencia Nº 034-2021 no pueden oponerse a la Ley Nº 31131.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. La Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N^{os} 022069-2024-SERVIR/TSC y 022070-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
7. Con Resolución N^o 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 31 de octubre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N^o 000721-2024 del 22 de marzo de 2024, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad; por haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación.
8. Con Oficio N^o 1340-2024-MINEDU/RA-DREA/UGEL.CHZ-D/AGA-EAI-Per. del 20 de noviembre de 2024¹, la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N^o 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, argumentando lo siguiente:

"(...) habiéndose emitido resoluciones por el tribunal de servicios civil, en favor de servidores contratados bajo el régimen del D. Leg. 1057, declarándolos con carácter indeterminado amparándolos a la Ley N^o 31131, en puestos que pertenecen a la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación, correspondientes a los programas de convivencia escolar, Jornada Escolar Completa y el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial; aprobadas y financiadas por el Ministerio de Educación, puestos que no son permanentes en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) o Presupuesto Institucional Modificado (PIM), si esta no es transferida por el Ministerio de Educación, por tanto, no forma parte de la Unidad Ejecutora 315 Educación Carhuaz, solo encontrándose financiada los puestos hasta el 31 de diciembre del presente año, por ello con la finalidad de poder dar cumplimiento para el siguiente año, al ordenarse su carácter indeterminado; una observación es que en este proceso no se ha incorporado al Ministerio de Educación como responsable de la implementación de los programas, con el fin que continúe con el financiamiento, para los siguientes años; por ello, de manera respetuosa se

¹ Ingresado por la Mesa de Partes Digital de SERVIR el día 25 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solicita la aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil (...) (El resaltado es agregado)

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

9. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM², los involucrados en el procedimiento administrativo, cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración** de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *"la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"*, entendiéndose por contenido sustancial a lo "importante o esencial"³ de la resolución.
10. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado**

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria

Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final a la impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, topográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas".

³ Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *"importante o esencial"*.

Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.

11. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
12. Asimismo, **la aclaración no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal.** Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
13. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal proscribiera que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por la Entidad

14. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – *"Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil"*⁴, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la

⁴ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁵; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

15. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y de la impugnante el 31 de octubre de 2024, por lo que el **plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vence el 26 de noviembre de 2024**.
16. En tal sentido, **la Entidad presentó su solicitud de aclaración el 25 de noviembre de 2024**, por medio de la Mesa de Partes Digital de SERVIR; esto es, que se cumple con el plazo establecido en el artículo 27° del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días desde que la Entidad tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal.
17. Al respecto, esta Sala corresponde indicar que, de lo revisado en el Oficio N° 1340-2024-MINEDU/RA-DREA/UGEL.CHZ-D/AGA-EAI-Per., se advierte que la Dirección de la Entidad no indica cuál es ese extremo impreciso o ambiguo de la Resolución N° 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala que deba ser aclarado, toda vez que, no correspondía que la Entidad declare la revocación del reconocimiento a plazo indeterminado de la impugnante realizada mediante la Resolución Directoral N° 000164-2023, por lo cual, la Resolución Directoral N° 000721-2024, contraviene el principio de legalidad y la debida motivación, y corresponde declarar su nulidad.
18. Por el contrario, lo que está haciendo la Entidad mediante el oficio antes citado, es formular consultas, las cuales no corresponden ser absueltas por este cuerpo Colegiado, en la medida que la aclaración no es un mecanismo para la formulación

⁵ Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.

“(…)

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de consultas sobre la ejecución de lo resuelto por el Tribunal, ni tampoco fijar lineamientos para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Colegiado.

19. En efecto, de la revisión de la Resolución N° 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala no se advierte que hubiera algún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que impida su ejecución. En ese sentido, esta Sala advierte que los argumentos en que sustenta la Entidad su pedido de aclaración se delimitan a plantear consultas para la ejecución de lo resuelto por el Tribunal, sin ceñirse a identificar qué extremo oscuro, impreciso o dudoso requiere ser aclarado para su entendimiento.
20. En este orden de ideas, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁶.
21. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16° y 203° del TUO de la Ley N° 27444⁷. En tanto no se presente alguno de los

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

"Artículo 203°.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444⁸, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.

22. Por lo tanto, de la revisión de la Resolución N° 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado; siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 31 de octubre de 2024, presentada por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL PILAR GONZALES GOMEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

p4/PT14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370